

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 31 días del mes de octubre del año 2024. Reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, los Dres. Emilio RIAT y Federico Emiliano CORSIGLIA y la Dra.

María Marcela PÁJARO, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**MATO, EDUARDO Y OTRA C/ DIRECTORIO DE LOS ALPES S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR(C) (EX N° 31517-11 JUZGADO CIVIL N° 3)**" BA-10040-C-0000, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta y fundada por el interventor veedor (E0003) contra la resolución del 01/08/2024 que dio por finalizada la actuación del interventor coadministrador y reguló sus honorarios (I0007)

Dicha apelación fue concedida en los términos del artículo 244 del CPCC (I0009) y contestada (E0004).

II. Que la resolución en crisis debe confirmarse.

El interventor se agravia porque el cese de su actuación ha implicado un levantamiento de la cautelar sin su citación previa en garantía de sus honorarios (artículos 6 de la Ley 5069, y 58 del Decreto 199/1966). También se agravia porque la liquidación tomada como base regulatoria está desactualizada por corresponder al año anterior. Asimismo, se agravia porque el porcentaje aplicado sobre la base (5 %) resulta exiguo en virtud del prolongado tiempo de su actuación, postulando en su lugar la aplicación de un 10 %.

Sin embargo, esos agravios no son atendibles.

Ante todo, la citación previa al cese de la cautelar resulta inoperante en las cautelares que no afectan bienes concretos susceptibles de agresión por parte del auxiliar para asegurar el cobro de sus honorarios, como ocurre con la mera supervisión del veedor. Como sea y tal como ha señalado esta Cámara en sus precedentes ("Álvarez

c/ GNC Bariloche", 18/10/2023, 422/23, entre otros), la finalidad de ese tipo de citaciones es advertir al profesional la liberación de fondos o bienes concretos instada por las partes para que pueda él mismo solicitar sobre esos bienes las medidas pertinentes en protección de sus derechos. No se trata de obstaculizar el levantamiento ni paralizar el trámite, ni permite que el profesional meramente se oponga al levantamiento de las cautelares o cese de los trámites si no pide las medidas preventivas o ejecutorias que correspondan a su crédito. Con otras palabras, la citación procura evitar que disminuyan las garantías del crédito por honorarios, "pero no consiente su invocación para interferir los procedimientos más allá de lo que razonablemente importe una adecuada seguridad de su derecho a la remuneración devengada" (Amadeo, José Luis, "Honorarios de abogados", página 283). Si no fuera así, se llegaría al extremo de paralizar el trámite hasta tanto el profesional interesado activara su pretensión y lograra su satisfacción, finalidad ésta que no se condice con las normas. En este caso y más allá de la inoperancia o inconducencia aludida, el conocimiento que el apelante ya tiene de la conclusión dispuesta opera como citación suficiente a los fines de que inste las medidas que considera corresponder.

Dicho eso y yendo a la regulación en sí, cabe señalar -a propósito de lo expuesto por la demandada al contestar el recurso- que el interventor ha realizado efectivamente tareas remunerables en las presentes actuaciones, detalladas en el auto regulatorio. No obstante, las críticas del auxiliar sobre las pautas regulatorias adoptadas no son admisibles.

La base regulatoria adoptada fue la propuesta por el propio interventor el 04/06/2024 (E0008 del expediente conexo BA-09365-C-0000), de modo que su queja es inatendible. Luego, la suma que arroja el porcentaje aplicado luce razonable y ajustada a la naturaleza y modalidad de la coadministración, al monto de los ingresos involucrados, a la importancia de la gestión, a la responsabilidad comprometida, y al lapso de la actuación, cuya duración no se desconoce (artículo 227 del CPCC).

Por último, se observa que ha sido correcta la reducción al 50 % por tratarse de un veedor (artículo 27 de la Ley 5069).

III. Que no corresponde una imposición de costas ni una regulación autónoma de segunda instancia por las apelaciones relativas a los honorarios, porque se trata de recursos concedidos en los términos del artículo 244 del CPCC.

El procedimiento de segunda instancia en esos casos no se asimila a una instancia contenciosa por más que se permita debatir optativamente acerca de la remuneración

más justa, tal como ha expuesto reiteradas veces esta Cámara ("Valenzuela c/ Del Sol", 11/05/2021, 104/21; "M c/ B", 09/03/2021, 020/21; "Aviado c/ Martínez", 14/06/2018, 038/18; "Galluccio c/ Pérez", 11/10/2017, 564/17; "Lavay c/ Cacciarelli", 06/09/2017, 452/17; "Anich c/ Anich", 12/12/2016 665/16; "Ezquerria", 28/06/2016, 358/16; "Grau c/ Resp. Aeropuerto", 03/07/20105, 349/15; "B c/ V", 30/04/2015, 146715; "O c/ W", 10/10/2014, 521/14; "Iglesias c/ Bovetti", 30/06/2014, 332/14; "Ballesteros", 16/04/2014, 215/14; etcétera).

IV. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la resolución del 01/08/2024 (I007) en cuanto fue apelada (E003). **Segundo:** Protocolizar y notificar la presente en los términos de la Acordada 36/2022, Anexo I, punto 9. **Tercero:** Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA y la Dra. PAJARO dijeron:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adherimos al voto del Dr. Riat.

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la resolución del 01/08/2024 (I007) en cuanto fue apelada (E003).

Segundo: Protocolizar y notificar la presente en los términos de la Acordada 36/2022, Anexo I, punto 9.

Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones.

Se deja constancia de que el Dr. Romanelli Espil no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en uso de licencia. En su lugar firma la Dra. María José Di Blasi.